

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA, EN FAVOR DE LA SEÑORA ELIA ROSA JIMENEZ GALARCIO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 33.143.881 DE CERETE"

---

**EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

En usos de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017, y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 77-247 de 18 de Agosto de 1977, el Fondo de Previsión Social del Departamento de Bolívar reconoció pensión de jubilación al señor **EDUARDO LUIS PUELLO MESTRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 878.672 expedida en Cartagena y se hizo efectivo a partir el 06 de enero de 1976, cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Así mismo, mediante Resolución No. 3478 de fecha 13 de Noviembre de 1990, se le reconoció Pensión de Sustitución a la Sra. **ELIA ROSA JIMENEZ GALARCIO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.143.881 de Cerete - Córdoba por reunir los requisitos legales para acceder a dicho reconocimiento.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **ELIA ROSA JIMENEZ GALARCIO** identificada con cedula de ciudadanía No. 33.143.881 de Cerete - Córdoba Actuando en nombre propio solicito en fecha 09 de Enero de 2010, le fuera reconocido la reliquidación e Indexación de la primera mesada pensional.

Que dando alcance a la petición inicial de fecha 09 de Junio de 2008, el Doctor **JULIO CARLOS IRIARTE LLAMAS**, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. **73.201.078** y Portador de la Tarjeta Profesional **285.571** del C. S. de la J. solicito mediante petición No. **EXT-BOL-18-003416**, la reliquidación e Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status jurídico del pensionado.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 09 de Enero de 2010 y la petición identificada con el radicado interno EXT-BOL-18-003416, y se revisa de la siguiente forma:

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

- **IDEXACION DE LA PRIMERA MESADA**

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la

*R*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA, EN FAVOR DE LA SEÑORA ELIA ROSA JIMENEZ GALARCIO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 33.143.881 DE CERETE"**

indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en la Ley 6ª de 1992 y su decreto Reglamentario 2108 de 1992 y en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional, sentencia T 255 de 2013.

La sentencia T - 255 de 2013, la corte Constitucional señalo lo siguiente:

*La jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su trabajo y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA, EN FAVOR DE LA SEÑORA ELIA ROSA JIMENEZ GALARCIO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 33.143.881 DE CERETE"**

*mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta.*

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

*Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".*

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 09 de Enero de 2010, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA, EN FAVOR DE LA SEÑORA ELIA ROSA JIMENEZ GALARCIO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 33.143.881 DE CERETE"

**"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.**

*Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales (...)*

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."*

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2012, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2005.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007 hasta el año 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 09 de Enero de 2010, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

**BOLÍVAR SI AVANZA**  
GOBIERNO DE RESULTADOS  
**SECRETARIA DE HACIENDA**  
**FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

157

26 FEB. 2018

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA, EN FAVOR DE LA SEÑORA ELIA ROSA JIMENEZ GALARCIO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 33.143.881 DE CERETE"**

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora ELIA ROSA JIMENEZ GALARCIO, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Así mismo y actuando en nombre propio la señora ELIA ROSA JIMENEZ GALARCIO, solicito mediante petición de fecha 09 de Enero de 2010 y a través de Apoderado judicial mediante petición radicada bajo el No. EXT-BOL-18-003416, solicito la Indexación de la primera mesada pensional, por lo que se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integra del presente Acto Administrativo:

**FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR**  
**LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA**

<b>CAUSANTE : EDUARDO LUIS PUELLO MESTRE</b>		<b>RESOLUCION:</b>	
<b>IDENTIFICACION:</b>		<b>FECHA EFECTIVIDAD:</b>	
<b>SUSTITUTA(O) : ELIA ROSA JIMENEZ GALARCIO</b>			
<b>IDENTIFICACION: 33.143.881</b>			
<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>		<b>CDMPARTIDA CON EL I.S.S.:</b>	
<b>TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS</b>		<b>MESADA INICIAL: \$ 1.467</b>	
<b>ULTIMO DIA COTIZADO:</b>		<b>PRESCRIPCION: 01-01-2007</b>	

<b>SUELDO PROM.</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO</b>
\$1.956,00	75%	\$1.467
<b>R: INDICE FINAL X VALOR HISTO</b>	30-dic-94 0	<b>SALARIO BASE</b> \$1.467,00
<b>INDICE INICIAL</b>	30-ago-93 20.370.139	<b>SALARIO INDEXADO</b> \$0,00
	Ind fin/Ind inicial	

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERD MESAD D DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSDUTOS INDEXADDS
1976	1.467	1,25		1.833					
1977	1.833	1,25	390	2.682					
1978	2.682	1,25	390	3.742					
1979	3.742	1,2372	555	5.185					
1980	5.185	1,1686	435	6.546					
1981	6.546	1,1522	525	8.131					
1982	8.131	1,15	600	9.950					
1983	9.950	1,15	855	12.298					
1984	12.298	1,15	925,5	19.532					
1985	19.532	1,15	1018,5	23.480					
1986	23.480	1,15	1129,8	28.132					
1987	28.132	1,15	1626,91	33.979					
1988	33.979	1,15	1849,24	40.925					
1989	40.925	1,27		58.212					
1990	58.212	1,26		82.148					
1991	82.148	1,2606		103.556					
1992	103.556	1,2604		130.522					
1993	130.522	1,2503	1,12	182.775					
1994	182.775	1,226	1,12	250.972					
1995	250.972	1,2259	1,04	319.973					
1996	319.973	1,1950		382.368					
1997	382.368	1,2163		465.074					
1998	465.074	1,1768		547.299					
1999	547.299	1,1670		638.698					
2000	638.698	1,0923		697.650					
2001	697.650	1,0875		758.694					
2002	758.694	1,0765		816.734					
2003	816.734	1,0699		873.824					
2004	873.824	1,0649		930.535					
2005	930.535	1,055		981.714					
2006	981.714	1,0485		1.029.327					
2007	1.029.327	1,0448		1.075.441	743.432	\$ 332.009	14	4.648.133	14.144.676
2008	1.075.441	1,0569		1.136.634	785.733	\$ 350.901	14	4.912.612	14.554.566
2009	1.136.634	1,0767		1.223.814	845.999	\$ 377.815	14	5.289.409	14.300.146
2010	1.223.814	1,02		1.248.290	862.919	\$ 385.371	14	5.395.197	14.276.371
2011	1.248.290	1,0317		1.287.861	890.273	\$ 397.587	14	5.566.225	14.758.647
2012	1.287.861	1,0373		1.335.898	923.481	\$ 412.418	14	5.773.845	13.632.674
2013	1.335.898	1,0244		1.368.494	946.013	\$ 422.480	14	5.914.727	13.856.143
2014	1.368.494	1,0194		1.395.043	964.366	\$ 430.677	14	6.029.473	12.760.304
2015	1.395.043	1,0366		1.446.101	999.662	\$ 446.439	14	6.250.151	12.663.841
2016	1.446.101	1,0677		1.544.002	1.067.339	\$ 476.663	14	6.673.286	12.620.924
2017	1.544.002	1,0575		1.632.782	1.128.711	\$ 504.071	14	7.057.000	12.716.811
2018	1.632.782	1,0409		1.699.563	1.174.876	\$ 524.687	2	1.049.375	1.053.092
<b>TDTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADD HASTA DIC DE 2017</b>								<b>63.510.058</b>	<b>150.285.103</b>
<b>TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERD HASTA FEBRERD DE 2018</b>									<b>1.053.092</b>
<b>TDTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADD HASTA FEBRERO DE 2018</b>									<b>151.338.195</b>
<b>MESADA PARA 2018 : \$ 1.699.563</b>									

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA, EN FAVOR DE LA SEÑORA ELIA ROSA JIMENEZ GALARCIO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 33.143.881 DE CERETE"**

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada pensional se incrementara en la suma de UN MILLON CINCUENTA Y TRES MIL NOVENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$1.053.092) para el año 2018.

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales de la mesada Pensional, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

**CUADRO DE INDEXACION:**

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C		
140,71		0	
Meses			
Enero	84,56	0	0
Febrero	85,11	0	0
Marzo	85,71	0	0
Abril	86,10	0	0
Mayo	86,38	0	0
Junio	86,64	0	0
Mesada Adic.	86,64	0	0
Julio	87,00	0	0
Agosto	87,34	0	0
Septiembre	87,59	0	0
Octubre	87,45	0	0
Noviembre	87,67	0	0
Diciembre	87,87	0	0
Mesada Adic.	87,87	0	0
<b>TOTAL AÑO 2006</b>			<b>0</b>

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	350.901	
140,71			
Meses			
Enero	93,85	350.901	526.108
Febrero	95,27	350.901	518.267
Marzo	96,04	350.901	514.111
Abril	96,72	350.901	510.497
Mayo	97,62	350.901	505.790
Junio	98,47	350.901	501.424
Mesada Adic.	98,47	350.901	501.424
Julio	98,94	350.901	499.042
Agosto	99,13	350.901	498.086
Septiembre	98,94	350.901	499.042
Octubre	99,28	350.901	497.333
Noviembre	99,56	350.901	495.935
Diciembre	100,00	350.901	493.753
Mesada Adic.	100,00	350.901	493.753
<b>TOTAL AÑO 2008</b>			<b>14.554.566</b>

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	385.371	
140,71			
Meses			
Enero	102,70	385.371	528.000
Febrero	103,55	385.371	523.666
Marzo	103,81	385.371	522.354
Abril	104,29	385.371	519.950
Mayo	104,40	385.371	519.402
Junio	104,52	385.371	518.806
Mesada Adic.	104,52	385.371	518.806
Julio	104,47	385.371	519.054
Agosto	104,59	385.371	518.459
Septiembre	104,45	385.371	519.154
Octubre	104,36	385.371	519.601
Noviembre	104,56	385.371	518.607
Diciembre	105,24	385.371	515.256
Mesada Adic.	105,24	385.371	515.256
<b>TOTAL AÑO 2010</b>			<b>14.276.371</b>

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	332.009	
140,71			
Meses			
Enero	88,54	332.009	527.638
Febrero	89,58	332.009	521.512
Marzo	90,67	332.009	515.243
Abril	91,48	332.009	510.681
Mayo	91,76	332.009	509.122
Junio	91,87	332.009	508.513
Mesada Adic.	91,87	332.009	508.513
Julio	92,02	332.009	507.684
Agosto	91,90	332.009	508.347
Septiembre	91,97	332.009	507.960
Octubre	91,98	332.009	507.904
Noviembre	92,42	332.009	505.486
Diciembre	92,87	332.009	503.037
Mesada Adic.	92,87	332.009	503.037
<b>TOTAL AÑO 2007</b>			<b>14.144.676</b>

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	377.815	
140,71			
Meses			
Enero	100,59	377.815	528.505
Febrero	101,43	377.815	524.128
Marzo	101,94	377.815	521.506
Abril	102,26	377.815	519.874
Mayo	102,28	377.815	519.773
Junio	102,22	377.815	520.078
Mesada Adic.	102,22	377.815	520.078
Julio	102,18	377.815	520.281
Agosto	102,23	377.815	520.027
Septiembre	102,12	377.815	520.587
Octubre	101,98	377.815	521.302
Noviembre	101,92	377.815	521.608
Diciembre	102,00	377.815	521.199
Mesada Adic.	102,00	377.815	521.199
<b>TOTAL AÑO 2009</b>			<b>14.300.146</b>

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	397.587	
140,71			
Meses			
Enero	106,19	397.587	526.834
Febrero	106,83	397.587	523.678
Marzo	107,12	397.587	522.260
Abril	107,25	397.587	521.627
Mayo	107,55	397.587	520.172
Junio	107,90	397.587	518.485
Mesada Adic.	107,90	397.587	518.485
Julio	108,05	397.587	517.765
Agosto	108,01	397.587	517.957
Septiembre	108,35	397.587	516.332
Octubre	108,55	397.587	515.380
Noviembre	108,70	397.587	514.669
Diciembre	109,16	397.587	512.500
Mesada Adic.	109,16	397.587	512.500
<b>TOTAL AÑO 2011</b>			<b>14.758.647</b>

R

**BOLÍVAR SÍ AVANZA**  
GOBIERNO DE RESULTADOS  
**SECRETARIA DE HACIENDA**  
**FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

157

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ 2018

26 FEB. 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA, EN FAVOR DE LA SEÑORA ELIA ROSA JIMENEZ GALARCIO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 33.143.881 DE CERETE"**

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	412.418	
140,71			
Meses			
Enero	109,96	412.418	527.749
Febrero	110,63	412.418	524.553
Marzo	110,76	412.418	523.937
Abril	110,92	412.418	523.181
Mayo	111,25	412.418	521.629
Junio	111,35	412.418	521.161
Mesada Adic.	111,35	412.418	521.161
Julio	111,32	412.418	521.301
Agosto	111,37	412.418	521.067
Septiembre	111,69	412.418	519.574
Octubre	111,87	412.418	518.738
Noviembre	111,72	412.418	519.435
Diciembre	111,82	412.418	518.970
Mesada Adic.	111,82	412.418	518.970
<b>LAÑO 2012</b>			<b>13.632.674</b>

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	422.480	
140,71			
Meses			
Enero	112,15	422.480	530.069
Febrero	112,65	422.480	527.716
Marzo	112,88	422.480	526.641
Abril	113,16	422.480	525.338
Mayo	113,48	422.480	523.856
Junio	113,75	422.480	522.613
Mesada Adic.	113,75	422.480	522.613
Julio	113,80	422.480	522.383
Agosto	113,89	422.480	521.971
Septiembre	114,23	422.480	520.417
Octubre	113,93	422.480	521.787
Noviembre	113,68	422.480	522.935
Diciembre	113,98	422.480	521.558
Mesada Adic.	113,98	422.480	521.558
<b>TOTAL AÑO 2013</b>			<b>13.856.143</b>

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	430.677	
140,71			
Meses			
Enero	114,54	430.677	529.077
Febrero	115,26	430.677	525.772
Marzo	115,71	430.677	523.727
Abril	116,24	430.677	521.340
Mayo	116,81	430.677	518.796
Junio	116,91	430.677	518.352
Mesada Adic.	116,91	430.677	518.352
Julio	117,09	430.677	517.555
Agosto	117,33	430.677	516.496
Septiembre	117,49	430.677	515.793
Octubre	117,68	430.677	514.960
Noviembre	117,84	430.677	514.261
Diciembre	118,15	430.677	512.912
Mesada Adic.	118,15	430.677	512.912
<b>LAÑO 2014</b>			<b>12.760.304</b>

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	446.439	
140,71			
Meses			
Enero	118,91	446.439	528.286
Febrero	120,28	446.439	522.269
Marzo	120,98	446.439	519.247
Abril	121,63	446.439	516.472
Mayo	121,95	446.439	515.117
Junio	122,08	446.439	514.568
Mesada Adic.	122,08	446.439	514.568
Julio	122,31	446.439	513.601
Agosto	122,90	446.439	511.135
Septiembre	123,78	446.439	507.501
Octubre	124,62	446.439	504.080
Noviembre	125,37	446.439	501.065
Diciembre	126,15	446.439	497.967
Mesada Adic.	126,15	446.439	497.967
<b>TOTAL AÑO 2015</b>			<b>12.663.841</b>

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	476.663	
140,71			
Meses			
Enero	127,78	476.663	524.897
Febrero	129,41	476.663	518.285
Marzo	130,63	476.663	513.445
Abril	131,28	476.663	510.903
Mayo	131,95	476.663	508.308
Junio	132,58	476.663	505.893
Mesada Adic.	132,58	476.663	505.893
Julio	133,27	476.663	503.274
Agosto	132,85	476.663	504.865
Septiembre	132,78	476.663	505.131
Octubre	132,70	476.663	505.436
Noviembre	132,85	476.663	504.865
Diciembre	132,85	476.663	504.865
Mesada Adic.	132,85	476.663	504.865
<b>LAÑO 2016</b>			<b>12.620.924</b>

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	504.071	
140,71			
Meses			
Enero	134,77	504.071	526.288
Febrero	136,12	504.071	521.069
Marzo	136,76	504.071	518.630
Abril	137,40	504.071	516.215
Mayo	137,71	504.071	515.053
Junio	137,87	504.071	514.455
Mesada Adic.	137,87	504.071	514.455
Julio	137,80	504.071	514.716
Agosto	137,99	504.071	514.008
Septiembre	138,05	504.071	513.784
Octubre	138,07	504.071	513.710
Noviembre	138,32	504.071	512.781
Diciembre	138,85	504.071	510.824
Mesada Adic.	138,85	504.071	510.824
<b>TOTAL AÑO 2017</b>			<b>12.716.811</b>

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA, EN FAVOR DE LA SEÑORA ELIA ROSA JIMENEZ GALARCIO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 33.143.881 DE CERETE"

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	524.687	
<b>140,71</b>			
<b>Meses</b>			
Enero	139,72	524.687	528.405
Febrero	140,71	524.687	524.687
Marzo			0
Abril			
Mayo			
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
<b>L AÑO 2018</b>			<b>1.053.092</b>

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS MTCE (\$ 151.338.195,00)**, por concepto de Reliquidación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** a favor de la señora **ELIA ROSA JIMENEZ GALARCIO** identificada con cedula de ciudadanía No. 33.143.881 de Cerete - Córdoba, la Reliquidación de la Indexación de la primera Mesada Pensional, como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR** a la señora **ELIA ROSA JIMENEZ GALARCIO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.143.881 de Cerete - Córdoba, reliquidación e Indexación de la Primera Mesada Pensional, por diferencias de reajustes la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS MTCE (\$ 151.338.195,00)**, por concepto de diferencias pensionales de Reliquidación de la Mesada Pensional de conformidad con el status.

**Parágrafo:** El rubro presupuestal No **02.3.60.10.1.1.05** hace parte integral del CDP. No 420 del presente acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: ACTUALIZAR** en la nómina de Pensionados la mesada pensional de la señora **ELIA ROSA JIMENEZ GALARCIO** en la suma de **UN MILLON CINCUENTA Y TRES MIL NOVENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$1.053.092)** para el año 2018.

**BOLÍVAR SÍ AVANZA**  
GOBIERNO DE RESULTADOS  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

157

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ 2018

26 FEB. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA, EN FAVOR DE LA SEÑORA ELIA ROSA JIMENEZ GALARCIO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 33.143.881 DE CERETE"

**ARTÍCULO CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **JULIO CARLOS IRIARTE LLAMAS**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 73.201.078 y Tarjeta Profesional No. 285.571 del C.S. de la J. Como apoderada especial de la pensionada **ELIA ROSA JIMENEZ GALARCIO**, en los términos del mandato conferido.

**ARTÍCULO QUINTO:** Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado y del sustituto reconocido.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar a la señora **ELIA ROSA JIMENEZ GALARCIO** o a su APODERADO, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

26 FEB. 2018

**ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ**

Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones

Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017